

## **ANÁLISIS DE CASO: IMPLICACIONES DE LA SENTENCIA JUDICIAL 59-2014-IV CONTRA EL ESTADO, PARA EL ABORDAJE DEL *BULLYING* EN COSTA RICA**

María Martha Durán

Elizarda Vargas

### **Resumen:**

En julio 2014 se dio a conocer la primera sentencia judicial contra el Estado por omisión de los docentes en la atención de un caso de *bullying*. Las implicaciones de este hecho son muy amplias y, desde un abordaje cualitativo, se analizan en el contexto nacional desde el punto de vista psicológico y legal, focalizándose en el manejo institucional de la situación y su impacto.

### **Palabras clave**

Matoneo (*bullying*), Estado, jurisprudencia, Costa Rica.

### **Introducción**

El día once de julio del año dos mil catorce se sentó un antecedente en Costa Rica cuando el Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, sección cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José, condenó al Estado por el daño sufrido por una menor víctima de *bullying*.

Si bien los datos nacionales sobre la incidencia y prevalencia del *bullying* en nuestras instituciones educativas son incipientes, es claro que es una realidad en aumento y que son necesarias acciones concertadas para su atención, mitigación y prevención.

Sentencias sobre la temática (Sala Constitucional 2013-10711 sobre el anonimato de testigos de matonismo, por ejemplo) son reflejo de lo que en el contexto nacional sucede, y evidencia la importancia de políticas públicas,

formación a actores nacionales y sensibilización en los centros educativos sobre esta problemática.

Para la doctrina incorporada en la sentencia en estudio, se parte de una definición de *bullying* como agresión que afecta la esfera jurídica de otra persona - menor de edad- y que por consiguiente puede generar tanto daños materiales como morales, y que presenta las siguientes características:

1. Los implicados mantienen una relación de poder desigual.
2. Típicamente se define como una acción deliberada y sistemática
3. Las conductas *bullying* se repiten durante un periodo prolongado en el tiempo, lo que excluye las acciones negativas puntuales.
4. Suele ser perpetrado por un alumno/a, apoyado por un grupo, contra una víctima que se encuentra indefensa y no ha provocado esta agresión.
5. Las relaciones que se producen dentro del matoneo suponen un esquema de dominio-sumisión por el que la víctima es controlada, atemorizada y dominada por su agresor o agresores.
6. El hecho de que el *bullying* haya sido definido como un tipo de agresión dirigida a un determinado objetivo, realizada en ausencia de provocación más que en respuesta a las acciones de otros, ha contribuido a que éste sea conceptualizado como una forma de agresión proactiva y no reactiva.
7. La conducta agresiva se produce dentro de grupos sociales con los que ambos implicados están familiarizados.
8. El miedo de la víctima a hablar de su situación, y del otro, la existencia de una serie de consecuencias para los implicados, como el bajo autoconcepto y depresión en las víctimas.
9. Por último, debe entenderse el *bullying* como una conducta colectiva, ya que aunque los agresores pueden ser un individuo o un grupo de ellos, otras personas actúan como observadores apoyando o ignorando la situación, mientras que también hay alumnos que tratan de defender a la víctima (2014, p.15-17).

Por otra parte, el ocultamiento, la negación o la falta de atención sobre las conductas *bullying* en las instituciones educativas se asocia con una “cultura del silencio” (Cabezas, 2007; Gómez et al, 2007; Magendzo & Toledo, 2007; Trautmann, 2008). Este concepto remite a los elementos contextuales que sustentan la asunción de que es un proceso “normal” o “propio de las etapas de desarrollo humano”, necesario para la construcción de la identidad social al ser parte de aprendizaje de la interacción. Puede considerarse además como una conducta acorde con la cultura del “poder del más fuerte” se suma a la confusión entre asertividad y agresividad como criterio de éxito en el nuevo contexto social, de manera tal que se constituyen en elementos que permean el abordaje de la temática, e inciden en el conocimiento del tema. Como señalan Gómez, Gala, Lupiani, Bernalte, Miret, Lupiani, y Barreto (2007) y Piñuel y Oñate (2007), es un fenómeno que permanece en gran parte oculto por lo que las denuncias no son más que un pobre reflejo de la realidad, haciéndose evidente únicamente una pequeña parte de la problemática.

### **La situación**

Según la sentencia 59-2014-IV y las notas publicadas en medios de comunicación nacionales, el Tribunal Contencioso Administrativo de San José dio por probado que una joven de 12 años que cursaba séptimo año en 2012 en un colegio guanacasteco, fue víctima de un ciclo de violencia perpetrado por compañeros, que inició con frases ofensivas, hurtos, golpes y llegó hasta la violencia sexual, sin que el personal docente y administrativo del centro educativo atendiera el problema oportunamente aun cuando conocían de la situación desde marzo de ese año cuando la madre de la adolescente presentó la primera denuncia ante autoridades del colegio, sin que fueran atendidas.

El 7 de junio, luego de otra denuncia, se acordó cambiar de sección a la joven, pero fue trasladada a un grupo en donde había mayor cantidad de varones, repitentes y de mayor edad, lo que agravó la situación. En octubre, el día 2, se informa a la directora y la orientadora que la joven estaba siendo violada fuera del colegio y, aunque se trasladan al lugar indicado, no se encontró a nadie; el día 3 de octubre la familia de la joven presenta otra denuncia ante el colegio porque un estudiante sigue molestando a la

muchacha, que ese estudiante y otro (de otra sección), aparentemente novio de la joven, se la llevaban a una playa cercana. Las acciones que la directora tomó fue poner a prueba por ocho días al estudiante y la orden de que cortara toda relación con la afectada.

Días después, el 8 de octubre, la estudiante fue atendida en la Clínica del lugar y remitida al Hospital principal, en donde fue valorada 2 meses después en Psiquiatría y diagnosticada como víctima de *bullying*. En enero 2013 la familia presenta una denuncia penal por violación, y en febrero del mismo año se reitera el diagnóstico de *bullying* y se incluye depresión reactiva e introversión, para lo cual se le médica. Dos meses después, en marzo, se le da de alta en Psiquiatría. En febrero la joven inicia el curso lectivo en otro colegio.

Ante las denuncias de la menor, una testigo “relata que el consejo de la orientadora del centro educativo... era que tenía de “avivarse” y que ella ya estaba grande, que ya podía defenderse” (TCACH, 2014, p.32), mientras que para la directora “Este caso no fue *bullying*. Las malas caras entre estudiantes es una situación que se vive en cualquier institución. El problema de esta chiquita es más psicológico, pero viene desde la infancia...Son una familia problemática... Ella fue malagradecida... El problema de la niña era de adaptación: en un año estuvo en 3 secciones diferentes... significa que si se le escuchó... (y) pasó el año” (La Nación; Teletica Canal 7).

Los estudiantes agresores enfrentaron un proceso penal juvenil, recomendándose “someterlos a atención psicológica por los daños que causaron a su compañera” y el Estado fue condenado al pago de todos los gastos por atención psicológica de la menor y costos de traslado del colegio (La Nación, 9 de agosto 2014).

Las autoridades del MEP indicaron desconocer la situación.

## Elementos para la comprensión y análisis del caso

Cartagena se ubica al noroeste del país; es el 5<sup>o</sup> distrito del cantón de Santa Cruz en la provincia de Guanacaste, Costa Rica. Este cantón se ha caracterizado por un gran desarrollo turístico, especialmente relacionado con la zona costera, que atrae gran cantidad de turismo nacional y extranjero. Aunque Cartagena no está en la costa del Océano Pacífico, se ha visto influenciado por este desarrollo y ha llegado a convertirse en un espacio dormitorio pues un sector importante de su población labora en los hoteles y comercios turísticos que se encuentran principalmente en la costa norte, la más densa en cuanto a infraestructura turística. Por esto se gestó la creación del Colegio Técnico Profesional de Cartagena, una institución pública que ofrece alternativas de formación en Contabilidad Empresarial, Secretariado y Turismo con énfasis en Alimentos y Bebidas.

Es en ese contexto en donde se presenta el caso en análisis que cumple con una serie de criterios que lo acreditan como *bullying*:

- Se presenta en el centro educativo o a partir de este; los agresores y la víctima son estudiantes de séptimo año del colegio. La víctima contaba con 12 años de edad al momento de inicio del ciclo de violencia escolar; los agresores eran al menos 3 compañeros estudiantes, varones de edades mayores que la de ella, sin especificar, que repetían el 7<sup>o</sup> año en la institución mencionada; además se menciona a dos compañeras que en un período del año le robaban el dinero que portaba. Se consideran como testigos a los estudiantes de la sección de la víctima y sus agresores, además de otras personas en el colegio entre las que se consideran docentes, orientadora y directora.
- Existen varias conductas de maltrato o combinación de formas, repetitivas y sistemáticas: la víctima sufre violencia verbal, física, social, psicológica y sexual en el período de un ciclo lectivo completo (febrero a diciembre 2012). El grado de intensidad del maltrato varía y se incrementa, pasando de acciones leves a moderadas y graves.
- El daño a la víctima se incrementa al no ser ayudada ni comprendida a pesar de las denuncias que se presentan ante el colegio. La

trivialización de los hechos y la impunidad son factores que juegan a favor de los agresores.

- No se evidencia un conflicto previo entre las partes, por lo que el maltrato carece de provocación. Es una forma de agresión proactiva que genera mucha confusión e incertidumbre en la víctima puesto que no sabe a qué responde la agresión.
- Hay desigualdad o desequilibrio entre las partes (física, psicológica y numérica), y se evidencia la intención de los agresores de hacer daño o de reafirmar su poder frente a la víctima (alguien que tiene dificultades para defenderse) y ante el grupo de compañeros/as.
- La duración del maltrato, su reiteración y la expectativa de repetición interminable generaron a la víctima miedo, ansiedad y depresión reactiva (como síntomas de estrés postraumático), además de desgaste emocional e incremento en la indefensión (que pueden transformarse en indefensión aprendida) pues su resistencia se ha ido minando progresivamente. A esto se suma el aislamiento social que la expone aún más (ciclo vicioso de la víctima del *bullying*), todo lo cual genera afectación en diferentes ámbitos de la vida de la joven (académico, afectivo-emocional, social, familiar).
- La falta de recursos de apoyo se suma a los factores de riesgo de la joven. A pesar de que la madre y la hermana de la víctima presentaron denuncias en los meses de marzo, junio y octubre, la respuesta institucional fue inadecuada e ineficaz, y no parece haber tenido el seguimiento necesario para ser ajustada a la necesidad de la estudiante.
- Esta respuesta institucional no fue ni oportuna ni adecuada a la situación de la joven y, por el contrario, se evidencia que “en el mejor de los casos fue omisa (ante todo por parte de la orientadora del centro educativo)”, tal como queda manifiesto en la sentencia.

No hay referencia a acciones en la denuncia de marzo; en junio se dispuso trasladar a la víctima de sección por presentar roces con otros compañeros; mientras que en octubre la directora dispuso poner al uno de los alumnos denunciados en “8 días de prueba entrando a todas las

lecciones con horario completo de lo contrario quedará expulsado por el resto del año”, además se exige que se corte toda relación con la víctima para lo cual ella debería presentarse a la Dirección en cada cambio de lección.

Por su parte la orientadora del Colegio no hizo nada efectivo para hacer cesar la situación de acoso escolar que sufría la estudiante a pesar de que esta refiere haber tratado en varias ocasiones de hablar con ella; incluso una estudiante testigo señala que la orientadora en una ocasión le gritó a la joven víctima porque ella le pidió ayuda para enfrentar las agresiones por parte de sus compañeros y compañeras, indicando que ya estaba grande para defenderse y que debía de “avivarse” (p. 32).

- Se evidencia la tendencia a sobrevalorar el rol de la familia, particularmente la figura de la madre, como primera influencia de sus hijos/as, subestimando la potencia de la influencia del grupo de pares.
- Las implicaciones de los actos de violencia escolar trascienden la díada matón-víctima, alcanzando a los testigos y a la comunidad escolar en general. Sin embargo es importante señalar que ante una situación de violencia prolongada el impacto en la víctima se visibiliza en el corto, mediano y largo plazo, dado que sus huellas son duraderas. Se manifiestan especialmente en su estado psicológico e incide en su interacción social y su condición física (somatizaciones, ansiedades, temores, inseguridades a partir de una baja auto percepción y autovaloración).

### **La sentencia**

Para los juzgadores, las autoridades educativas son responsables y tienen el deber de actuar cuando se encuentren ante una situación de *bullying*, y en este caso se da por probado que no se dio una atención oportuna y eficaz en la situación de la menor, siendo la actitud del centro educativo desinteresada, negligente y despreocupada especialmente la conducta de la orientadora del centro educativo.



Concretamente el juzgado en el por tanto indica:

Se declara que resulta absolutamente contraria a derecho la conducta omisiva de las autoridades educativas del Colegio [...], al no brindarle de manera oportuna y eficaz la atención requerida para el hostigamiento escolar de que fue víctima la menor. Se condena al Estado a pagar todos los gastos en que hayan incurrido los padres de la menor con ocasión o para la atención del daño psicológico sufrido por ella..., como consecuencia del acoso escolar o "bullying" objeto del presente proceso y que no hayan sido cubiertos por nuestro sistema de seguridad social. Se condena al Estado al pago de las costas procesales y personales del proceso (resolución 59-2014-IV)

El Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda(en adelante TCACH) fundamenta su decisión con base en la responsabilidad que el Estado tiene y que está establecida en la Constitución Política en cuanto al amparo al derecho de familia de obtener especial protección del estado y en especial los sujetos más vulnerables como los niños, ancianos y enfermos desvalidos (art.51).

El otro fundamento legal importante es la Convención sobre los Derechos de los Niños, ratificada por nuestro país, en el que se establece la obligación de los estados de asegurar la protección y cuidado necesarios para la niñez y la obligación de cualquier institución pública o privadas de bienestar social, tribunales o autoridades administrativas o órganos legislativos de atender el interés superior del niño y niña (art.3).

Adicionalmente, el Tribunal hace referencia a resoluciones de la Sala Constitucional, como el voto 3125-92 de las 16:00 horas del 20 de octubre de 1992, en las cuales se ha indicado que los artículos 51 y 55 de la Constitución Política y 3, 4, 6, 18, 19, 24 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño son fundamentales para establecer la protección especial que el Estado debe otorgarle a la niñez y la responsabilidad de los poderes públicos de velar por hacer efectiva dicha garantía. Este articulado indica que el Estado debe tomar todas las medidas legislativas y administrativas para cumplir con ese propósito



y al igual que los padres, deben procurar alcanzar la satisfacción de las necesidades materiales, así como orientar y promover su desarrollo espiritual y todo lo que concurra a la determinación y formación de la personalidad del niño, a fin que pueda incorporarse beneficiosamente a la sociedad (TCACH, 2014, p.9).

El cuarto elemento del sustento legal lo constituye la posición de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en la Opinión Consultiva oc-17/2002 de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos) en la cual con base en el Derecho Internacional (Declaración Universal, VI de la Declaración Americana, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana) el Estado está obligado a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y agrega que cualquier “acción u omisión de cualquier autoridad pública, de cualquiera de los poderes del Estado, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos en la Convención Americana (...)” sigue agregando que “ los Estados Partes en la Convención Americana tienen el deber, bajo los artículos 19 (Derechos del Niño) y 17 (Protección a la Familia), en combinación con el artículo 1.1 de la misma, de tomar todas las medidas positivas que aseguren protección a los niños contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, sea en las relaciones interindividuales o con entes no estatales" (TCACH 2014, p.11)

Destaca además en su fundamentación el Código de la Niñez y la Adolescencia en su artículo 4 y 13 que regula la protección que el Estado debe dar a los menores de edad.

De conformidad con lo indicado en la resolución, para el Tribunal es innegable la responsabilidad de la administración pública para atender los casos de matonismo, esto debido al cuidado y vulnerabilidad de los menores. Es por ello que surge la obligación de indemnizar todos los daños y perjuicios originados con motivo de las conductas y omisiones de la Administración Pública.

Dos artículos más de la Constitución Política constituyen fundamento de la resolución, el 9 y el 41 que indica: "Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con las leyes".

La resolución además hace reseña de otra de la Sala Constitucional ( N° 5207-2004, de las 14 horas y 55 minutos del 18 de mayo del 2004,) en la cual se recuerda el derecho innominado o atípico a que los administrados obtengan un buen funcionamiento de los servicios públicos (140, inciso 8°, 139, inciso 4° y 191 de la Ley fundamental). Se indica además que este derecho le impone a los entes públicos actuar en el ejercicio de sus competencias y la prestación de los servicios públicos de forma eficiente y eficaz y, desde luego, la obligación correlativa de reparar los daños y perjuicios causados cuando se vulnere esa garantía constitucional (TCACH 2014, p. 18).

De tal manera y bajo ese fundamento, no puede eximirse de responsabilidad a ningún ente público por las lesiones antijurídicas que causen en el normal o anormal funcionamiento tal y como lo deja establecido esta resolución.

### **¿Por qué se consideró omisa la participación del Centro Educativo?**

La conducta omisiva de parte de las autoridades del Colegio fue señalada por El Tribunal al considerar dos aspectos fundamentales:

1. No demostró haber ofrecido una respuesta oportuna y adecuada a la violencia. El Centro Educativo reaccionó tardíamente (la primera denuncia data del 23 de marzo del 2012 y las primeras acciones demostradas parten del 7 de junio cuando se dispone trasladar a la estudiante de sección) y cuando lo hizo no fue de la manera adecuada (trasladó a la menor a una sección con alumnos mayores que ella, donde los actos de agresión continuaron)

2. Dar respuestas contraproducentes. Se probó en este proceso que ante las quejas de la menor a la orientadora, esta manifestó que ella "tenía de "avivarse" , que ya estaba grande y que "ya podía defenderse".

Por lo indicado, para los juzgadores, su participación no fue eficaz (las medidas como el cambio de sección de la alumna, o las manifestaciones de la orientadora, lejos de colaborar en la solución agudizaron el problema) y de ahí la responsabilidad objetiva del Estado.

En detalle, se esbozaron los siguientes elementos:

1. La versión de la estudiante merecía credibilidad: había coincidencia en todas las oportunidades que la menor o sus familiares denunciaron los hechos. En ninguno de los dictámenes brindados por los centros hospitalarios o el poder judicial se descartó la credibilidad de la menor, ni se indicó la posibilidad de que la misma estuviera mintiendo o exagerando la situación.
2. Porque existiendo prueba de que la joven había comunicado su situación a la orientadora, no había pruebas de que ésta haya realizado acción alguna para evitar la situación; en algunos de los dictámenes incluso se dejó constancia que la orientadora le habría brindado respuestas contraproducentes.
3. Porque se demostró que la menor presentaba una situación de vulnerabilidad incremental que facilitaba “la comisión de conductas en su contra”(TCACH p.32). Esto se remite a historias personales previas y a que en el manejo institucional se evidencian aspectos importantes que se suman a la situación vivida por la estudiante (por ejemplo mitos y estereotipos en torno al *bullying*, caer en el error básico de atribución de responsabilidad a la víctima que generan victimización secundaria o revictimización<sup>1</sup>)
4. Porque se demostró que las agresiones sufridas no respondían a hechos aislados o eventos sin conexión, sino que había vínculo entre

---

<sup>1</sup>La revictimización es entendida como imputar a la víctima del *bullying* de los rasgos y características que le hacen ser percibido como merecedor y responsable del maltrato que se le inflige, es decir, ser: difícil, insociable, depresivo, que presenta necesidades educativas especiales y le falta asertividad, entre otros (Piñuel & Oñate, 2008).

los sujetos activos, los actos reiterados y la continuidad de los mismos (TCACH p. 34).

5. Porque los funcionarios públicos del Centro educativo desatendieron su deber de proteger la integridad física y moral de la joven, permitiendo y potenciando la reiteración y consecuente afectación a la misma. Para el juzgado, la actitud del centro educativo fue desinteresada, negligente y despreocupada especialmente la conducta de la orientadora del centro educativo.

### Lo que debemos aprender

Las investigaciones sobre matonismo en general, y sobre este y violencia escolar en Costa Rica permiten integrar elementos a la sentencia en estudio:

1. La exposición a la violencia puede causar daño físico, mental y emocional con efectos en el corto, mediano y largo plazo; deteriora el entramado de relaciones sociales de solidaridad y cooperación fundamentales para el ejercicio democrático. Por esto, tal y como lo señalan Ortega y Del Rey (2007), la violencia ha dejado de ser tema de un grupo reducido de investigadores y ha pasado a ser visualizado como un problema social, de salud pública que repercute en un mundo globalizado.
2. El matonismo es una forma de violencia escolar cada vez más visible en nuestro país
3. Sobre la situación de *bullying*.

Hay gran desconocimiento generalizado sobre lo que es el *bullying*. Algunas de las preguntas más frecuentes en encuentros con docentes son cómo se identifica y su diferencia respecto a conflictos y situaciones cotidianas en los centros educativos. Esto incide en las posibilidades de identificación y de la consecuente acción ante diferentes agresiones.

Hay además muchos mitos y estereotipos al respecto (de los cuales hay ejemplos en el texto de referencia y sus adjuntos) que inciden en la actuación frente a estas conductas.

4. Sobre las implicaciones para la víctima

A la sombra del miedo, la inseguridad y la pérdida de confianza en sí mismo/a y en los demás, se pueden presentar desajustes socioemocionales crónicos (del tipo Síndrome de Estrés Postraumático) que afectan todas las esferas de la vida: personal, familiar, social, académica, laboral.

El hecho de que los miembros de la corte señalen que no hay prueba de que la menor sufra un daño psicológico actual o permanente ni de su necesidad de atención psicológica o psiquiátrica prolongada como producto de los hechos sufridos durante al menos 11 meses, puede limitar el seguimiento y la atención necesaria para superar esta difícil experiencia de vida.

5. Sobre los agresores.

Según la nota periodística los estudiantes enfrentaron un proceso penal juvenil a partir del cual se recomienda atención psicológica por los daños que causaron a su compañera. Pero, es el proceso penal y la atención psicológica suficiente? es este un abordaje adecuado para los adolescentes agresores? hay alternativas de acción?

6. Sobre el impacto de la impunidad.

La impunidad del/los agresores potencia la inseguridad y el temor en el ámbito escolar, además de escepticismo y falta de credibilidad hacia la institución y los adultos. La impunidad vivida por los agresores en sus primeros actos, potencializan la continuidad de sus actos.

7. Sobre el personal docente, de apoyo académico y administrativo.

Se da por probado que la orientadora, docentes y autoridades del centro educativo no atendieron el problema a pesar de haberse denunciado. Por qué pasó esto?

La normalización de la violencia y la cultura del silencio son dos fenómenos que se viven en nuestras instituciones educativas y se evidencian en esta nota. Además parece que la directora no contaba con la información completa sobre la situación: era más que malas caras entre estudiantes.

Se suma a esto que algunas investigaciones reflejan que hay desinterés y temor de parte de docentes para enfrentar situaciones de violencia

escolar, pues refieren no contar con conocimientos, herramientas adecuadas de atención e intervención, además de desprotección legal para sí mismos en el proceso. El desconocimiento, temor y/o desinterés por involucrarse son elementos que influyen en la omisión de acciones adecuadas y oportunas por parte de los adultos del centro educativo.

8. Las estrategias para enfrentar el *bullying* parten de la prevención.

La atención de un caso debe ser inmediata, garantizar confidencialidad y un manejo adecuado para evitar la revictimización. En este caso no se cumplen ninguno de estos criterios y se sigue victimizando a la joven y su familia incorporando otras formas como el mediático (a través de los medios de comunicación).

9. Aun cuando el Ministerio de Educación Pública está realizando algunas acciones, por ejemplo el Protocolo integrado para el manejo de la violencia y el específico para la atención del *bullying*, estas son fundamentalmente reactivas, paliativas a partir del incremento de la problemática en los últimos años, y no se ha logrado abarcar a la población docente y de apoyo académico en su totalidad. Se requiere de procesos de sensibilización y concientización de todos los actores involucrados, fortalecimiento en las competencias en manejo de conflictos y clarificación respecto a lo que es y no es *bullying*, además de los fundamentos legales y de debido proceso, sin descuidar los temas de prevención y manejo de casos.

Por otra parte, el MEP no cuenta con formas de control que permitan dar seguimiento al caso en una institución, obtener información actualizada de posibles casos en las diferentes instituciones del país, ni realizar evaluaciones del impacto (el incremento en la cantidad de denuncias no es un indicador definitorio al respecto).

10. Los actores NO son solo la víctima y el agresor. Deben considerarse los testigos, participes directamente o no, los adultos (tanto docentes y personal de la institución como padres de familia), la comunidad y todas las instancias nacionales de protección y prevención de niñez y adolescencia.

En este caso es claro que el eje de análisis fue la relación matón-víctima, lo cual limita la perspectiva de atención pues ante agresiones públicas (aula, pasillos, servicios sanitarios), no se refieren denuncias o acciones por parte de los estudiantes del colegio.

## Conclusiones

Es posible señalar que:

1. El *bullying* es un fenómeno complejo que tiende a incrementarse en su ejecución y visibilización
2. Las acciones de los actores involucrados, más allá de la víctima y el/los agresor/es, están limitadas por desconocimiento y temor. En esta sentencia y en los hechos probados, no consta ninguna participación relevante o protagonismo de algún compañero par de la víctima o victimario para rechazar o contrarrestar la violencia que se estaba suscitando en su contexto escolar, siendo que los espectadores constituyen un importante recurso para visibilizar y rechazar los actos de violencia. De ahí la importancia de una formación o educación en procura de un ambiente de paz en los centros educativos.
3. Se requiere de acciones formativas y legales que permitan prevenir, atender y mitigar hechos de este tipo.
4. El *bullying* genera responsabilidad de la Administración Pública: cuando hay una mala atención, respuestas tardías o ineficaces frente a la problemática planteada.
5. Desde el punto de vista legal, el *bullying* debe ser probado para poder sentar responsabilidades. “No es posible presumir el matonismo o sus efectos sin prueba que así lo demuestre, ni es posible partir del *bullying* cuando no se configuren la totalidad de sus características, como podría ser cuando estemos en presencia de hechos aislados, meros conflictos interpersonales, o situaciones en donde no se evidencia el “animus” agresor implícito en la figura alegada” (TCACH 2014, p. 26) La prueba puede surgir desde el testimonio de amigos, familiares y pares, hasta de los dictámenes que pudieran provenir de un psicólogo o de un



médico (como ocurrió en el caso de análisis). El testigo es aquella persona que puede narrar los hechos que otros han vivido, sea porque escuchó, porque vio, porque le contaron. De ahí la importancia de educar para “romper el silencio”, para no callar ante agresiones que se estén viviendo en el carácter personal o por personas cercanas.

6. Que todo funcionario público tiene el deber de brindar un buen servicio, entendido este como un accionar eficiente y eficaz. Las actuaciones pobres o limitadas generan responsabilidad.
7. La simple atención de una situación de *bullying*, no es suficiente eximente de responsabilidad, deben valorarse también los efectos de esa atención.
8. Algunas denuncias podrán salir del ámbito del Centro educativo y ser llevadas ante el Ministerio de Educación Pública o ante la Fiscalía Penal cuando corresponda al ámbito del derecho penal.
9. Es fundamental el apoyo para la generación de políticas públicas que permitan la prevención, la intervención oportuna y adecuada y la mitigación del matoneo, con el compromiso de instancias como el Ministerio de Educación Pública, el Patronato Nacional de la Infancia, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Justicia y Paz, Consejo de la Persona Joven y todo aquel que corresponda.
10. Son necesarias acciones dirigidas al desarrollo de estrategias para respaldar e instrumentar a docentes y personal administrativo, clarificando cómo identificar conductas *bullying*, cómo actuar al respecto (“primeros auxilios psicológicos”), cómo recabar información respetando a los involucrados y protegiendo a la supuesta víctima, y visibilizando y fortaleciendo a los testigos como clave para controlar y evitar estas lamentables situaciones, el procedimiento a seguir desde una perspectiva formativa más que punitiva. Atender las situaciones de matonismo en las instituciones es el primer paso para mitigar su impacto; el objetivo final (y esperado) es el poder realizar programas preventivos que fortalezcan la convivencia escolar e incidan en el control de toda forma de violencia escolar.

No todos somos responsables del *bullying*, pero todos lo somos de detenerlo.

## Referencias

Barrantes, A. (2014, 9 de agosto) Jueces reprenden a docentes por indiferencia ante 'bullying'. En Periódico La Nación. Recuperado de [http://www.nacion.com/nacional/educacion/jueces-reprenden-docentes-indiferencia-bullying\\_0\\_1431856803.html](http://www.nacion.com/nacional/educacion/jueces-reprenden-docentes-indiferencia-bullying_0_1431856803.html)

Cabezas, H. (2007). Detección de conductas agresivas "bullyings" en escolares de sexto a octavo año, en una muestra costarricense. Revista Educación de la Universidad de Costa Rica, 31(1), 123-133, 2007.

Gómez, A.; Gala, F.; Lupiani, M.; Bernalte, A.; Miret, M.; Lupiani, S., & Barreto, M. (2007). El "bullying" y otras formas de violencia adolescente. Cuadernos de Medicina Forense 2005; 13(48-49):165-177

Magendzo, A., & Toledo, M. (2007). Intimidación (bullying) en la escuela: investigaciones sobre clima y rendimiento escolar. Ponencia presentada en las II Jornadas de cooperación con Iberoamérica sobre Educación en Cultura de Paz. Santa Cruz de la Sierra, Bolivia. 26 al 30 de noviembre de 2007, pp. 46-61. UNESCO

Piñuel, I., & Oñate, A. (2007). Mobbing escolar: Violencia y acoso psicológico contra los niños. Ed CEAC. Barcelona

Sala Constitucional (2013, 09 de agosto). Sentencia 10711: Recurso de amparo contra el Director del Liceo de Gravilias de Desamparados. Sistema Costarricense de Información Jurídica

Salmivalli, C., Lagerspetz, K., Björkqvist, K., Österman, K., & Kaukiainen, A. (1996). Bullying as a Group Process: Participant Roles and Their Relations to Social Status within the Group. Aggressive Behavior, 22, pp. 1-15

Salmivalli, C. (2010). Bullying and peer group: A review. Aggression and Violent Behavior, 15, 112-120.

Teletica Canal 7 (2014, 9 de agosto). Estado se enfrenta a su primera sentencia por omisión de bullying. En Telenoticias. Recuperado de <http://www.teletica.com/Noticias/62810-Estado-se-enfrenta-a-su-primer-sentencia-por-omision-de-bullying.note.aspx>

Trautmann, A. (2008). Maltrato entre pares o "bullying". Una visión actual. Revista Chilena de Pediatría 2008; 79 (1): 13-20

Tribunal Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, Sección Cuarta del Segundo Circuito Judicial de San José (2014, 11 de julio). Sentencia 59-2014: Proceso de Conocimiento interpuesto contra El Estado. San José.